



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO de GILBERTO GÓMEZ SIERRA
contra ARTURO FERNANDO ARCILA LÓPEZ Y LUZ ELIA LUCAS PEÑA. N°
1100140030772020 00568 00.**

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor GILBERTO GÓMEZ SIERRA formuló demanda ejecutiva contra ARTURO FERNANDO ARCILA LÓPEZ Y LUZ ELIA LUCAS PEÑA con el fin de obtener el recaudo judicial del dinero incorporado en la letra de cambio que se aportó como base de la ejecución y que le fue endosada en propiedad por parte de la señora Miryam Arévalo Lara.

2. Mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma de **\$3'000.000** correspondientes a capital, más los intereses de mora desde el 16 de enero de 2017 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (*art. 884 del C.Co*); y, por las costas del proceso.

3. Tal decisión se notificó por aviso al demandado Arturo Fernando Arcila López por aviso¹, y por conducta concluyente a la demandada Luz Elia Lucas Peña², quienes dentro del término legal contestaron la demanda y formularon la excepción de mérito de «**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**», de la cual se surtió traslado a la parte actora. Sin embargo, la parte actora guardó silencio.

4. Por cumplirse los requisitos del inciso 2º numeral 2º del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada que resolverá de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado

¹ Auto de 3 de marzo de 2021.

² Auto de 13 de abril de 2021.

es competente, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado.

2. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que el cartular lleva intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente -artículo 619 Código de Comercio-. Expresado de un modo distinto, son documentos muy especiales en cuanto el derecho y prueba se confunde, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con tal connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Tratándose de letra de cambio, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 671 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención del derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener una 'orden incondicional' de pagar una suma determinada de dinero, a un acreedor determinado en el cuerpo del título -girado-, con la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, finalmente, la forma de vencimiento.

Adicionalmente, téngase en cuenta que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos -artículo 793 del Código de Comercio-; y, como tales, hacen fe, no sólo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, de ahí que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que, en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

Por demás, el hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente; al fin y al cabo, 'toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación' -artículo 625 Estatuto Mercantil-, deber de prestación que a voces del artículo 626 ejúsdem queda circunscrito al tenor literal del documento.

3 Inicialmente cumple señalar que el artículo 278 del Código General del Proceso prevé que «En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa».

En el sub-júdice no hay pruebas que practicar, pues todas son documentales,

situación que se enmarca dentro de los presupuestos de la disposición citada y por ello se procederá de conformidad.

4. Para el ejercicio de las acciones derivadas de los títulos valores, el Legislador definió unos plazos perentorios dentro de los cuales deben promoverse, so pena de que prescriban. El artículo 789 del Estatuto Mercantil, prevé que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento.

Pues bien, el ejecutante ejerce la acción cambiaria autorizada por el artículo 780, numeral segundo del Código de Comercio, en el evento de falta de pago del título valor, cuyo cobro da lugar al procedimiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 *ibídem*. Contra esta acción es procedente la excepción enmarcada en el ordinal 10° del artículo 784 *ib.*, esto es, la prescripción que para tal efecto propuso el extremo convocado.

Tal fenómeno, consiste, en puridad, en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida. Empero, dicho lapso puede interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que se reduce básicamente, en el hecho de que se logró intimar al demandado en el término de 1 año siguiente a la data en que se notificó el mandamiento de pago; luego de lo cual, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre ese puntual tópico la Corte Suprema de Justicia señaló: *«frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil³)»*.

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

³ “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.

“(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

“(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo...»⁴

Bajo ese derrotero, para el Juzgado es palmario que operó la situación descrita, debido a que la demanda fue instaurada ante la jurisdicción el 18 de agosto de 2020, habiéndose librado el mandamiento el día 24 de septiembre de ese mismo mes y año -*notificado por estado del día siguiente*-. Sin embargo, para la fecha en que se presentó la demandada ya había fenecido el trienio, esto es, para cuando ya había operado la prescripción. Nótese que la fecha de vencimiento de la obligación fue el 15 de enero de 2017, de manera que los tres años vencieron el 15 de enero de 2020.

Así las cosas, se ha declarar próspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria debiendo condenar en costas a la parte demandante.

I. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de «**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**», propuesta por el apoderado judicial de los demandados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. **OFÍCIESE**. En caso de existir remanentes, déjense a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000 pesos. **Por secretaría liquidense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Civil 77
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC17213-2017 de 20 de octubre de 2017, expediente 2017-00537-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona

⁵ Decisión anotada en estado N°064 de 20 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a65895e32950a6ab9769176d0eff7fcec38205c5b78d08ba060508eb748724

Documento generado en 19/08/2021 12:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**